



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y RiegoAutoridad Nacional  
del AguaTribunal Nacional de  
Resolución de  
Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**RESOLUCIÓN N° 764 -2017-ANA/TNRCH**

Lima,

**31 OCT. 2017**

EXP. TNRCH : 508-2016  
CUT : 106173-2016  
IMPUGNANTE : Municipalidad Distrital de San Rafael  
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador  
ÓRGANO : AAA Huallaga  
UBICACIÓN : Distrito : San Rafael  
POLÍTICA : Provincia : Bellavista  
Departamento : San Martín

**SUMILLA:**

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Rafael contra la Resolución Directoral N° 816-2016-ANA/AAA-HUALLAGA, por haberse acreditado la comisión de la infracción administrativa tipificada como la ejecución de obras hidráulicas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

**1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Rafael contra la Resolución Directoral N° 816-2016-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 14.10.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, mediante la cual se impuso una multa de 4.8 UIT por la construcción de una caseta de bombeo en la margen izquierda del río Huallaga, un reservorio de agua, una laguna de oxidación para tratamiento de aguas residuales de uso doméstico y una tubería de vertimiento de aguas residuales en el río Huallaga, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

**2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

La Municipalidad Distrital de San Rafael solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 816-2016-ANA/AAA-HUALLAGA.

**3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La impugnante sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

- No se consideró que, en el momento de la emisión de la resolución impugnada, se encontraba gestionando la certificación ambiental de su proyecto, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 008-2016-VIVIENDA.
- No se consideró que, mediante el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 585-2016-ANA/AAA-HUALLAGA, solicitó la suspensión de todos los procedimientos administrativos sancionadores, encontrándose pendiente el pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Agua.
- Se trasgredió el Principio de Razonabilidad porque no se consideraron las circunstancias de la infracción cometida, en tanto no se consideró que se trata de una obra destinada al beneficio de la población y que, la ejecución de la obra sancionada, no constituye una actitud reincidente.

**4. ANTECEDENTES****Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

- Mediante el Oficio N° 060-2016-ANA-AAA.HUALLAGA/ALA-HC de fecha 18.07.2016, la Administración Local de Agua Huallaga Central informó al alcalde de la Municipalidad Distrital de San Rafael y al Juez de Paz del Distrito de San Rafael, que programó la realización de una

inspección ocular en fecha 20.07.2016 con la finalidad de constatar la ejecución de la obra denominada "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable e instalación del sistema de alcantarillado en las localidades de Panamá, Santa Catalina, La Libertad, San José y San Rafael, distrito de San Rafael, provincia de Bellavista, departamento de San Martín".

4.2. El 20.07.2016, la Administración Local de Agua Huallaga Central llevó a cabo una inspección ocular en la margen izquierda del río Huallaga, correspondiente al distrito de San Rafael, provincia de Bellavista, departamento de San Martín con la participación del Jefe de Obras de la Municipalidad Distrital de San Rafael, el Subprefecto de la provincia de Bellavista y el Juez de Paz del Distrito de San Rafael, dejando constancia en el acta de la referida diligencia la verificación de la siguiente infraestructura hidráulica:

- a) Una obra de captación de agua del río Huallaga, consistente en una caseta de bombeo ubicada en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 338892 mE - 9222286 mN.
- b) Un reservorio de agua, ubicado en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 338909 mE - 9222728 mN, donde se realiza el tratamiento de agua para uso poblacional proveniente del río Huallaga.
- c) Una laguna de oxidación para tratamiento de aguas residuales de uso poblacional, ubicada en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 339442 mE - 9222782 mN.
- d) Una tubería para el vertimiento de aguas residuales tratadas al río Huallaga, ubicado en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 339408 mE - 9222551 mN.



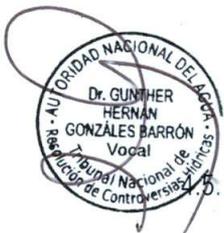
4.3. En el Informe Técnico N° 222-2016-ANA-AAA.HUALLAGA.ALA-HC de fecha 08.09.2016, la Administración Local de Agua Huallaga Central indicó que la infraestructura hidráulica constatada durante la inspección ocular de fecha 20.07.2016, se encontraba terminada y fue ejecutada sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por lo cual recomendó que se inicie un procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de San Rafael.

Asimismo, en el referido informe se adjuntaron seis (6) fotografías que fueron tomadas en la inspección ocular de fecha 20.07.2016, en las que se aprecia la infraestructura hidráulica constatada, la cual habría sido construida sin autorización de la Autorización Nacional del Agua.



#### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.4. Mediante la Notificación N° 155-2016-ANA-AAA.HUALLAGA/ALA-HC de fecha 09.09.2016, la Administración Local de Agua Huallaga Central inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de San Rafael por presuntamente haber construido una caseta de bombeo en la margen izquierda del río Huallaga, un reservorio de agua, una laguna de oxidación para tratamiento de aguas residuales de uso doméstico y una tubería de vertimiento de aguas residuales en el río Huallaga, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; lo cual constituye una infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.



Con el escrito de fecha 13.09.2016, la Municipalidad Distrital de San Rafael presentó sus descargos, señalando que las obras constatadas durante la visita de inspección de fecha 20.07.2016 forman parte del proyecto denominado "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable e instalación del sistema de alcantarillado en las localidades de Panamá, Santa Catalina, La Libertad, San José y San Rafael, distrito de San Rafael, provincia de Bellavista, departamento de San Martín", el cual fue ejecutado por el Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo, siendo dicho proyecto especial el responsable de tramitar todas las autorizaciones.

Asimismo, manifestó que el Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo les entregó en el año 2015 el acervo documentario del proyecto de agua potable y saneamiento antes referido, razón por la cual se encuentra tramitando la certificación ambiental para dichas obras desde ese momento y, una vez que la obtenga, tramitará las autorizaciones correspondientes para regularizar las obras de captación y tratamiento de aguas residuales ante la Autoridad Nacional del Agua.



- 4.6. Mediante el Informe Técnico N° 010-2016-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.HC de fecha 23.09.2016, la Administración Local de Agua Huallaga Central concluyó en señalar que la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador se encontraba acreditada, por lo cual manifestó que dicha infracción debía ser calificada como "Grave" y recomendó que, se imponga una multa de 4.8 UIT.
- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 816-2016-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 14.10.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga sancionó a la Municipalidad Distrital de San Rafael con una multa de 4.8 UIT por haber construido una caseta de bombeo en la margen izquierda del río Huallaga, un reservorio de agua, una laguna de oxidación para tratamiento de aguas residuales de uso doméstico y una tubería de vertimiento de aguas residuales en el río Huallaga, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.



#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.8. Con el escrito ingresado el 15.11.2016, la Municipalidad Distrital de San Rafael interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 816-2016-ANA/AAA-HUALLAGA, de acuerdo con el argumento indicado en el numeral 3 de la presente resolución.

### 5. ANÁLISIS DE FORMA

#### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 5.1° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>1</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

#### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



### 6. ANÁLISIS DE FONDO

#### Respecto a la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos



El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos considera como una infracción en materia de recursos hídricos a la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

El artículo 277° literal b) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción a la acción de: *"Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública"*.

En relación con lo indicado, este Tribunal define a una obra hidráulica o infraestructura hidráulica como una construcción, en el campo de la ingeniería civil y agrícola, en la cual el aspecto dominante se relaciona con el agua. Al respecto hay que hacer la siguiente diferenciación:



<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

- a) Se entiende por obra hidráulica a las "Instalaciones técnicas construidas para la explotación y utilización de los recursos hídricos o para la protección contra los efectos perjudiciales del agua"<sup>2</sup>.
- b) En ese sentido, se entenderá que la infraestructura hidráulica es el conjunto de obras, dispositivos y artificios necesarios para captar, conducir, distribuir, aplicar y drenar el agua a los diferentes beneficiados, proveniente de una determinada fuente de abastecimiento a fin de lograr su utilización racional y eficiente.

**Respecto a la infracción atribuida a la Municipalidad Distrital de San Rafael**

- 6.2. Con la Resolución Directoral N° 816-2016-ANA/AAA-HUALLAGA la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga sancionó a la Municipalidad Distrital de San Rafael con una multa de 4.8 UIT porque construyó una caseta de bombeo, un reservorio de agua, una laguna de oxidación y una tubería de vertimiento, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.



En el presente caso, las obras ejecutadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua forman parte del proyecto denominado *"Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable e instalación del sistema de alcantarillado en las localidades de Panamá, Santa Catalina, La Libertad, San José y San Rafael, distrito de San Rafael, provincia de Bellavista, departamento de San Martín"*.

- 6.3. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción sancionada se encuentra acreditada conforme a los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de la inspección ocular de fecha 20.07.2016, suscrita por la Municipalidad Distrital de San Rafael y en la cual se constató que, como parte del proyecto denominado *"Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable e instalación del sistema de alcantarillado en las localidades de Panamá, Santa Catalina, La Libertad, San José y San Rafael, distrito de San Rafael, provincia de Bellavista, departamento de San Martín"*, la Municipalidad Distrital de San Rafael construyó una caseta de bombeo en la margen izquierda del río Huallaga, un reservorio de agua, una laguna de oxidación para tratamiento de aguas residuales de uso doméstico y una tubería de vertimiento de aguas residuales en el río Huallaga. La citada obra se encontraba ejecutada al 100% y que sería operada por la Municipalidad Distrital de San Rafael.
- b) El Informe Técnico N° 222-2016-ANA-AAA.HUALLAGA.ALA-HC de fecha 08.09.2016, en el cual se evaluaron los hechos constatados el 20.07.2016 y se señaló que la citada obra hidráulica se ejecutó sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- c) Las tomas fotográficas realizadas durante la inspección de fecha 20.07.2016.
- d) El escrito de fecha 13.09.2016, mediante el cual la Municipalidad Distrital de San Rafael admitió que las obras hidráulicas constatadas no contaban con autorización de la Autoridad Nacional del Agua y que, para regularizar las respectivas autorizaciones, se encontraba tramitando la certificación ambiental del proyecto antes indicado.



- 6.4. Conforme a lo expuesto en el numeral anterior, se encuentra acreditado que la Municipalidad Distrital de San Rafael es responsable por la construcción de una caseta de bombeo en la margen izquierda del río Huallaga, un reservorio de agua, una laguna de oxidación para tratamiento de aguas residuales de uso doméstico y una tubería de vertimiento de aguas residuales en el río Huallaga, en el distrito de San Rafael, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

**Respecto al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Rafael**

- 6.5. En relación con el argumento de la impugnante, referido a que no se consideró que, en el



2 Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Organización Meteorológica Mundial, Glosario Hidrológico Internacional WMO-N° 385, Año 2012. Pág. 165. En: <http://unesdoc.unesco.org/images/0022/002218/221862M.pdf>

momento de la emisión de la resolución impugnada, se encontraba gestionando la certificación ambiental de su proyecto, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 003-2016-VIVIENDA, este Tribunal señala que:

6.5.1. Mediante el Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, el cual fue modificado por el Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA.

6.5.2. La Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA, establece que el titular de un proyecto de inversión o de una actividad de competencia del sector Vivienda, que a partir del 14.10.2012 y hasta el 25.11.2014, haya iniciado obras o la actividad se encuentre en funcionamiento sin contar con la respectiva certificación ambiental, sin perjuicio de las acciones administrativas y/o judiciales a las que hubiera lugar, tendrá un plazo máximo de ocho (08) meses; contados a partir de la vigencia de dicho Reglamento; para presentar un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, según las características de las actividades de competencia del sector Vivienda.

6.5.3. El artículo 2° del Decreto Supremo N° 008-2016-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 22.07.2016, se dispuso que, en el caso de los proyectos iniciados hasta la citada fecha de publicación y no cuenten con la respectiva Certificación Ambiental, el titular debe presentar un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA con un plazo máximo de hasta veinticuatro (24) meses, contados desde la fecha de publicación de la presente norma, y en la cual deberán indicarse las medidas a adoptar respecto a los impactos ambientales generados durante la ejecución del proyecto, y las preventivas por los potenciales impactos que se generen durante las etapas de cierre de obra, operación, mantenimiento y/o abandono. Dicha norma dispone además que, la presentación del citado instrumento de gestión ambiental, se realiza sin perjuicio de las acciones administrativas o judiciales a las que hubiera lugar.

6.5.4. Por lo expuesto, si bien la Municipalidad Distrital de San Rafael manifiesta que solicitó la certificación ambiental de su proyecto denominado *“Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable e instalación del sistema de alcantarillado en las localidades de Panamá, Santa Catalina, La Libertad, San José y San Rafael, distrito de San Rafael, provincia de Bellavista, departamento de San Martín”*, dicha actuación no la libera de la responsabilidad de haber ejecutado obras hidráulicas sin contar con una autorización de la Autoridad Nacional del Agua, más aún cuando se acreditó que dichas obras se ejecutaron en función a una fuente natural de agua identificada como río Huallaga, por lo que, corresponde desestimar el recurso de apelación evaluado en este extremo.

6.6. Respecto al argumento de la impugnante, referido a que no se consideró que, mediante el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 585-2016-ANA/AAA-HUALLAGA, solicitó la suspensión de todos los procedimientos administrativos sancionadores, encontrándose pendiente el pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Agua, este Tribunal señala que:

6.6.1. Según la información obtenida del Sistema de Gestión Documental de la Autoridad Nacional del Agua – SGD ANA, se observa que, en mérito al trámite de la solicitud de otorgamiento de autorización de ejecución de obra hidráulica que conforma el proyecto denominado *“Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable e instalación del sistema de alcantarillado en las localidades de Panamá, Santa Catalina, La Libertad, San José y San Rafael, distrito de San Rafael, provincia de Bellavista, departamento de San Martín”*, tramitada en el expediente con CUT N° 192304-2015, mediante el Oficio N° 937-2016-ANA/AAA HUALLAGA-D de fecha 28.03.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga requirió a la Municipalidad Distrital de San Rafael que presente la respectiva certificación ambiental.



De este modo, mediante la Resolución Directoral N° 440-2016-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 21.06.2016, la citada autoridad administrativa del agua declaró de oficio el abandono del procedimiento administrativo de otorgamiento de autorización de ejecución de obra hidráulica iniciado por la Municipalidad Distrital de San Rafael, porque la referida impugnante no cumplió con presentar la certificación ambiental requerida para su proyecto de aprovechamiento hídrico.

Asimismo, se acredita que en fecha 20.07.2016, la citada municipalidad interpuso un recurso de reconsideración contra la citada declaratoria de abandono, la cual fue declarada improcedente mediante la Resolución Directoral N° 585-2016-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 19.08.2016. Contra la resolución directoral antes indicada, la impugnante interpuso un recurso de apelación en fecha 21.09.2016, el mismo que fue declarado infundado por este Tribunal mediante la Resolución N° 418-2017-ANA/TNRCH de fecha 31.07.2017.

En ese sentido, se confirma que la declaratoria de abandono del procedimiento iniciado por la Municipalidad Distrital de San Rafael se encuentra debidamente dictaminada porque se acreditó que, en dicho proceso, la citada impugnante no presentó la certificación ambiental de su proyecto.



6.6.2. De este modo, si bien se demuestra que la impugnante tramitó una autorización para la ejecución de obras hidráulicas que forman parte de su proyecto de agua potable y saneamiento, el cual fue declarado en abandono, para efectos del presente procedimiento lo expuesto no exime de responsabilidad alguna, ya que en todo caso, permite demostrar que la obra ejecutada por la referida Municipalidad Distrital de San Rafael y que sustenta el presente procedimiento administrativo sancionador, fue construida sin autorización para su ejecución; por consiguiente, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.



6.7. Respecto al argumento de la impugnante en el cual refiere que se trasgredió el Principio de Razonabilidad porque no se consideraron las circunstancias de la infracción cometida, en tanto no se consideró que se trata de una obra destinada al beneficio de la población y que, la ejecución de la obra sancionada, no constituye una actitud reincidente, este Tribunal señala lo siguiente:

6.7.1. Mediante la Resolución Directoral N° 816-2016-ANA/AAA-HUALLAGA la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga sancionó a la Municipalidad Distrital de San Rafael con una multa de 4.8 UIT por la construcción de una caseta de bombeo en la margen izquierda del río Huallaga, un reservorio de agua, una laguna de oxidación para tratamiento de aguas residuales de uso doméstico y una tubería de vertimiento de aguas residuales en el río Huallaga, valor que se encuentra dentro del rango de las infracciones calificadas como "Graves" y cuya calificación se encuentra sustentada en los aspectos evaluados en el Informe Técnico N° 010-2016-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.HC de fecha 23.09.2016 conforme con lo establecido en el numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



6.7.2. De la evaluación al expediente se observa que, las obras sancionadas por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, forman parte del proyecto de abastecimiento de agua potable y saneamiento denominado "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable e instalación del sistema de alcantarillado en las localidades de Panamá, Santa Catalina, La Libertad, San José y San Rafael, distrito de San Rafael, provincia de Bellavista, departamento de San Martín", el cual fue ejecutado en su totalidad sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y hasta la fecha no cuenta con certificación ambiental, no obstante que se ha constatado su incidencia directa en el río Huallaga, conllevando a potenciales daños al medio ambiente y, por consiguiente a la salud de la población.



6.7.3. Por lo tanto, además de la responsabilidad administrativa en la que incurrió la

Municipalidad Distrital de San Rafael y de la calificación como "Grave" que se determinó para dicha infracción, resulta factible considerar que la multa impuesta obedece a la aplicación de criterios sustentados en el Principio de Razonabilidad, por lo que, corresponde confirmar el monto de la multa impuesta de 4.8 UIT, que es un valor ubicado dentro del rango de la multa prevista para las infracciones calificadas como "Graves".

6.7.4. Por las razones expuestas, este Tribunal considera que corresponde ratificar la calificación de la infracción imputada como grave y el monto de la multa impuesta, debiendo desestimar la pretensión planteada por la Municipalidad Distrital de San Rafael en este extremo.

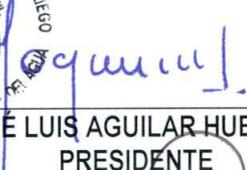
6.8. De acuerdo a los fundamentos expuestos, este Tribunal considera que la Resolución Directoral N° 816-2016-ANA/AAA-HUALLAGA emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga se ajusta a derecho, debido a que se ha acreditado que la Municipalidad Distrital de San Rafael cometió la infracción, tipificada en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento y porque, la multa impuesta obedece a la aplicación de criterios de razonabilidad, conforme a los fundamentos desarrollados en el numeral 6.7 de la presente resolución y; por consiguiente, debe declararse infundado el recurso de apelación evaluado en la presente resolución.

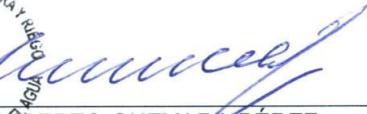
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 767-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

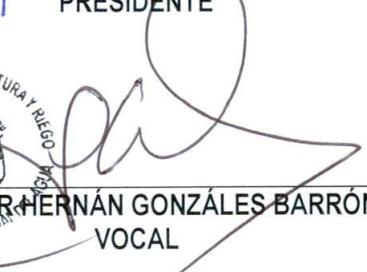
#### RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Rafael contra la Resolución Directoral N° 816-2016-ANA/AAA-HUALLAGA.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
\_\_\_\_\_  
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE

  
  
\_\_\_\_\_  
EDIBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL

  
  
\_\_\_\_\_  
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL

  
  
\_\_\_\_\_  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL